En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de octubre del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/878/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El treinta y uno de julio de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00400813 del sistema Infomex-Veracruz, al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz,** en la que requirió:

> …Solicito se me proporcione *(sic)* los nombres del personal de confianza que labora o laboró en la presente administración pública municipal, en el periodo de enero del año dos mil trece a la fecha; haciendo mención a las bajas y altas del personal en el mismo periodo…

II. El diecinueve de agosto de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado, **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz,** emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiere emitido respuesta o documentado la prórroga, como consta en el folio 5 del sumario que se resuelve.

III. El tres de septiembre de dos mil trece, el ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló en la descripción del acto que se recurre: *"SIN RESPUESTA"* y como inconformidad: *"no he recibido respuesta a mi solicitud".*

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de cinco de septiembre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta respuesta del Sujeto Obligado y el agravio que hizo valer la Parte Recurrente en el presente Recurso de Revisión. El particular, invoca la violación a su derecho de acceso a la información, contemplado en los artículos 6, párrafo segundo, de la

Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, lo cual actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

De manera que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si procede ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente y, por consecuencia, si el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos, promociones, pruebas y actuaciones de esta autoridad se advierte que el Requirente presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema Infomex-Veracruz, el treinta y uno de julio de dos mil trece ante el Sujeto Obligado, **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz**; sin embargo, al no obtener respuesta interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Para resolver el presente asunto, es pertinente tener en cuenta el marco normativo en materia de información pública y del procedimiento de acceso a ésta por parte del **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz,** como dependencia de la administración pública municipal que tiene el carácter de Sujeto Obligado en términos lo que establece el artículo 5, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con los artículos 1,2 y 9 de la Ley número 9, Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Ahora bien, uno de los objetivos de la Ley 848 de la materia, consiste en promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, de modo que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se estima de interés público; por lo que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debe ser documentado y regirse bajo el principio de máxima publicidad, salvo las restricciones expresamente contenidas en la Ley, que en el caso no se actualizan.

En lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo puede solicitar y acceder a información pública. El instrumento a través del cual se requiere la información se denomina solicitud, la cual se formulará ante la Unidad de Acceso respectiva. Las Unidades de Acceso, conforme al artículo 26.1 de la Ley de la materia, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información. El artículo 29, fracciones, II y IX de la Ley 848 de Transparencia señala que las Unidades de Acceso tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Finalmente, conforme al artículo 59 de la Ley de la materia, las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: 1. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra

disponible y 3. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Con base en lo anterior, y del análisis del material contenido en el sumario consistente en los documentos generados por el sistema Infomex-Veracruz: Recurso de Revisión PF00069413 de tres de septiembre de dos mil trece; acuse de recibo de la solicitud de información de treinta y uno de julio del año en curso; historial del sistema Infomex-Veracruz de cuatro de septiembre de dos mil trece, relativos al folio 00400813 y; actuaciones ante esta autoridad, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, valorados en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz,** de omitir dar respuesta a la solicitud de información del particular, la cual tiene el carácter de pública, no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, porque la parte ahora Recurrente solicitó ante el Sujeto Obligado lo siguiente: *"… los nombres del personal de confianza que labora o laboró en la presente administración pública municipal, en el periodo de enero del año dos mil trece a la fecha; haciendo mención a las bajas y altas del personal en el mismo periodo…".*

Información que tiene el carácter de pública en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Conforme a los artículos 68 y 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 2, 17, 18, 27, 35, fracciones V, XVII, XVIII y XX, 36, fracción XVII, 67, 68, 70, fracciones IV y VI, 114, 115, 186 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 347, 348, 349 y 350 del Código Hacendario Municipal y 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, se trata de información que el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz,** genera, resguarda, administra y/o posee, por tratarse de información relacionada con el ejercicio de sus atribuciones.

La Constitución Política del Estado de Veracruz en sus artículos 68 y 71, fracción I, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento y que los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, lo que es acorde al reconocimiento de la personalidad jurídica que tienen reconocida los Ayuntamientos en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Local y 115, fracción II, de la Constitución General de la República.

Los artículos 1, 2, 17, 18, 27, 35, fracciones V, XVII, XVIII, XX, 36, fracción XVII, 67, 68, 70, fracciones IV y VI, 114, 115, 186 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, señalan que el municipio libre contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento; que el Ayuntamiento se integra por los Ediles: Presidente Municipal, Síndico y Regidores; que los Ayuntamientos tienen entre, otras, las atribuciones relativas a aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles; promover el desarrollo del personal estableciendo los términos y condiciones para crear el servicio civil de carrera; capacitar a los servidores públicos de los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal; así como sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento.

Sobre la base del marco normativo citado en el párrafo anterior, corresponde al Presidente Municipal, resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo; mientras que el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Finalmente, conforme al citado artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, entre las facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento se encuentran llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste y proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia.

Asimismo, conforme a los artículos 346, 347 y 348 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, en la administración de los recursos humanos, el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto por dicho Código, por la Ley Estatal del Servicio Civil, las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones aplicables; también, prevé que la dependencia encargada de la administración de los recursos humanos sea la que designe el Cabildo, pero que para la contratación de personal debe mediar la opinión de la Tesorería, respecto de la disponibilidad presupuestal para cubrir sus salarios y prestaciones.

Finalmente, la Ley Estatal del Servicio Civil, en sus artículos 5 y 6, señala que trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le sea expedido; que los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base.

Del marco jurídico que regula a la entidad municipal, aquí Sujeto Obligado, **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz,** se advierte que, en efecto, lo solicitado consistente en: nombres del personal de confianza que labora o laboró en la administración municipal de enero de dos mil trece a la fecha de la presentación de la solicitud de información (treinta y uno de julio de dos mil trece); haciendo mención de las bajas y altas del personal en el mismo periodo.

Información que es pública y respecto de la cual el Sujeto Obligado omitió pronunciarse, por ende, incumplió con el procedimiento de acceso a la información pública, soslayando el contenido de los artículos 29, fracciones, II y IX y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el Sujeto Obligado tiene el deber legal de recibir, tramitar, localizar y entregar la información pública requerida, dentro del plazo de diez días hábiles o dentro de otro plazo igual en caso de hubiere documentado la prórroga; soslayando también que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sobre la base de lo anterior, le asiste la razón y el derecho a la parte ahora Recurrente para reclamar en la vía del Recurso de Revisión el *"los nombres del personal de confianza que labora o laboró en la presente administración pública municipal, en el periodo de enero del año dos mil trece a la fecha; haciendo mención a las bajas y altas del personal en el mismo periodo",* porque además, quedó acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información, como se advierte del historial del Sistema Infomex-Veracruz, visible al folio 5 del sumario; máxime que mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil trece, el Consejero Ponente al admitir el Recurso de Revisión, ordenó correr traslado con el Recurso y documentos anexos a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al de la notificación del acuerdo realizara, entre otras cuestiones, las manifestaciones que estimare pertinentes apercibido que en caso de no actuar en los términos indicados se presumirían ciertos los hechos señalados por la parte Recurrente e imputados al Sujeto Obligado, lo cual fue notificado a éste como se advierte de la razón actuarial que obra en el folio 18 del expediente. Convicción que encuentra apoyo en la valoración de las actuaciones y presunciones, en términos de los artículos 33, fracciones I y III, 41, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En este sentido, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información respecto de la que omitió pronunciase durante el procedimiento de acceso a la información. Ahora bien, aun cuando la parte recurrente al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se

efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

De ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre. Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zongolica, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zongolica, Veracruz, porque lo solicitado no corresponde a obligaciones de transparencia, además, que conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el link electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, el Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

De modo que debe permitir el acceso de la información y otorgarse, en copia simple, pero a título gratuito habida cuenta que el Sujeto Obligado omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo implica facilitar el pago a distancia. No obstante si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, nada impide que pueda ser remitida por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información y se **ordena** al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz,** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, vía correo electrónico, emita respuesta a la solicitud de información, notificando la existencia o inexistencia de la información, según proceda y de contar en sus archivos con documentos, deberá permitir su acceso en los términos indicados en el presente Fallo, de conformidad con el artículo 57.1 y 57.2 de la Ley 848 de la materia.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de octubre de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos